

## Apuntes Contributivos

# Resumen de las leyes contributivas aprobadas recientemente

Por: Lcdo. Rafael A. Carazo

En los Apuntes Contributivos de julio/agosto de 2001, se resumieron las leyes relacionadas con materias contributivas que fueron aprobadas desde el 1 de enero de enero al 3 de julio de 2001. En este artículo cubriremos aquellas leyes contributivas aprobadas desde el 4 de julio hasta el 31 de diciembre de 2001.

**Ley Núm. 86 del 30 de julio de 2001.** La Ley Núm. 86 enmendó la Sección 1169(d)(1)(D) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código"), para establecer que ciertas distribuciones (las "Distribuciones") de una Cuenta de Retiro Individual (la "CRI") estarán sujetas a una tasa contributiva de un 10%. Esa tasa será aplicable:

a) a las personas que estén disfrutando de los beneficios de retiro que ofrece el Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el de la Judicatura, o el de los Maestros, y

b) solamente a aquella parte de una Distribución que sea tributable y no corresponda a la aportación que hizo el contribuyente a la CRI.

**Ley Núm. 98 del 10 de agosto de 2001.** La Ley Núm. 98 (Ley de Créditos Contributivos por Inversión Extraordinaria en Infraestructura de Vivienda) concede un crédito contributivo igual al 100% del costo proporcional de aquella parte de un proyecto de "infraestructura" (según se define este término en el Artículo 3(s) de la Ley), que beneficiará "proyectos de vivienda" (según se define este término en el Artículo 3(y) de la Ley) por inversión en "infraestructura" (según se define este término en el Artículo 3(s) de la Ley) de vivienda.

**Ley Núm. 104 del 15 de agosto de 2001.** La Ley Núm. 104 enmendó la Ley Orgánica del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (el "CRIM") para ampliar las facultades de la Junta de Gobierno del CRIM y de su Director Ejecutivo.

**Ley Núm. 109 del 17 de agosto de 2001.** La Ley Núm. 109 enmendó la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (la "LIC") para añadir la Sección 5A. Esa Sección concede un crédito contributivo a las personas que, entre otras cosas, compren la mayoría de las acciones de una corporación, o la mayoría de la participación social de una sociedad que sea un negocio exento que esté en proceso de cerrar sus operaciones en Puerto Rico.

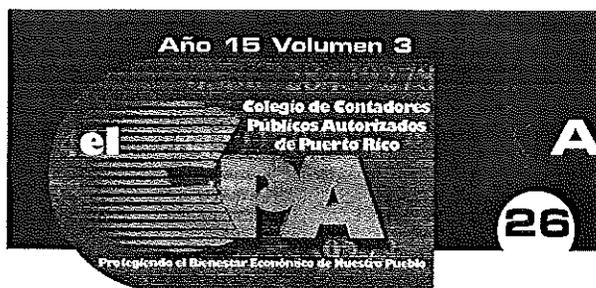
**Ley Núm. 110 del 17 de agosto de 2001.** La Ley Núm. 110 enmendó la Sección 5(b) de la LIC para aumentar de un 10% a un 25% el crédito que concede esa Sección por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico, y de un 15% a un 35% por la compra de artículos de comercio hechos de materiales reciclados.

**Ley Núm. 112 del 17 de agosto de 2001.** La Ley Núm. 112 enmendó la sección 4(e) de la LIC para extender a todo negocio exento bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores a la LIC (las "Leyes Anteriores"), el beneficio de la deducción especial que concede esa Sección por los gastos incurridos por el negocio exento en la compra o construcción de edificios, estructuras, o maquinaria y equipo que se utilice en la operación exenta.

**Ley Núm. 113 del 17 de agosto de 2001.** La Ley Núm. 113 enmendó la sección 4(b) de la LIC para extender a todo negocio exento bajo las Leyes Anteriores, el beneficio de la deducción adicional que concede esa Sección por los gastos incurridos por el negocio exento en el adiestramiento de sus empleados para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la calidad total o mejorar sus destrezas de comunicación.

**Ley Núm. 140 del 4 de octubre de 2001.** La Ley Núm. 140 (Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados) le concede un crédito contributivo, a todo dueño de un "proyecto de vivienda" (según se define este término en el Artículo 2(t) de la Ley) para alquiler a "familias de ingresos bajos o moderados" (según se define este término en el Artículo 2(m) de la Ley), sujeto a los requisitos y condiciones de la Ley y su Reglamento. El crédito será de cincuenta centavos (\$0.50) por cada dólar (\$1.00) de "inversión elegible" (según se define este término en el Artículo 2(o) de la Ley) utilizado en la "nueva construcción" (según se define este término en el Artículo 2(q) de la Ley) o "rehabilitación sustancial" (según se define este término en el Artículo 2(u) de la Ley) de "unidades de vivienda" (según se define este término en el Artículo 2(o) de la Ley) para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

**Ley Núm. 141 del 4 de octubre de 2001.** La Ley Núm. 141 enmendó los párrafos (25) y (26) de la Sección 1101 del Código para incluir como organizaciones exentas a las Asociaciones de Titulares de Derechos de Multipropiedad o Clubes Vacacionales y a las Asociaciones de Propietarios de un Distrito de Mejoramiento Turístico.



Marzo/Abril 2002

## Apuntes Contributivos

**Ley Núm. 143 del 4 de octubre de 2001.** La Ley Núm. 143 exime del pago de contribución sobre ingresos, el ingreso recibido por instituciones financieras por concepto de cargos cobrados por la emisión de garantías cubriendo el pago del principal e intereses sobre obligaciones emitidas para financiar proyectos de desarrollo turístico.

**Ley Núm. 144 del 4 de octubre de 2001.** La Ley Núm. 144 enmendó las secciones 1014 y 1121 del Código para, entre otros propósitos, ampliar la definición de la "persona elegible" que tiene disponible la tasa contributiva reducida que concede la Sección 1014 (c) del Código a las ganancias de capital obtenidas en ciertas ventas de acciones.

**Ley Núm. 145 del 4 de octubre de 2001.** La Ley Núm. 145 enmendó la LIC para conceder beneficios contributivos al negocio exento que constituya una industria medular pionera en Puerto Rico, con una tecnología novedosa que no haya sido utilizada en Puerto Rico antes del 1 de enero de 2000.

**Ley Núm. 167 del 1 de diciembre de 2001.** La Ley Núm. 167 añadió la Sección 1040F al Código para conceder un crédito contributivo, sujeto a limitaciones, a todo "negocio elegible" (según se define este término en la Sección 1040F c)4) que aumente las compras del "agro puertorriqueño" (según se define este término en la Sección 1040F c)1) en sustitución de productos importados para la venta local. El crédito será de entre un 5% y un 20% del aumento en el valor de dichas compras sobre las compras realizadas durante el "periodo base" (según se define este término en la Sección 1040F c)6).

**Ley Núm. 169 del 3 de diciembre de 2001.** La Ley Núm. 169 añadió las Secciones 1040D y 1040E al Código para conceder créditos contributivos a todo "negocio elegible" (según se define este término en las Secciones 1040D (c)1) y 1040E (c)1)) que compre "productos manufacturados en Puerto Rico" (según se define este término en las Secciones 1040D (c)2) y 1040E (c)2)) para la exportación y venta fuera de Puerto Rico para uso y consumo en el exterior (Sección 1040D) o para la venta en Puerto Rico para uso y consumo en Puerto Rico (Sección 1040E). En ambos casos el crédito será de un 10% del exceso del valor de dichas compras sobre las compras realizadas durante el "periodo base" (según se define este término en las Secciones 1040F (c)5) y 1040E (c)2)).

**Ley Núm. 172 del 6 de diciembre de 2001.** La Ley Núm. 172 pospone la vigencia de la Sección 1011(d) del Código, que eliminaba la penalidad de "persona casada". Originalmente esa Sección hubiera sido aplicable para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2000; esto es, desde el año contributivo 2001 en adelante. Con esta enmienda la disposición es aplicable para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2002 (desde el año contributivo 2003 en adelante).

**Ley Núm. 173 del 7 de diciembre de 2001.** La Ley Núm. 173 enmendó el Código para reducir, temporalmente, el arbitrio sobre combustible de aviación.

**Ley Núm. 174 del 17 de diciembre de 2001.** La Ley Núm. 174 enmendó la LIC para eximir de arbitrios toda la maquinaria y el equipo utilizado por un negocio exento para cumplir con exigencias ambientales, de salud y seguridad, o que el negocio exento necesite instalar para su operación de Centros de Llamadas o Redes ("Call Centers" o "Network").

**Ley Núm. 183 del 27 de diciembre de 2001.** La Ley Núm. 183 (Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico), entre otras cosas, enmendó la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código para conceder una deducción detallada por concepto de donaciones para fines caritativos, a los individuos que le donen una "servidumbre de conservación" (según se define este término en el artículo 4 de la Ley) a una agencia del Gobierno de Puerto Rico o a una organización sin fines de lucro. Además de la deducción básica, el donante tendrá derecho a tomar una deducción adicional por el valor de la servidumbre de conservación, hasta el 15% de su ingreso bruto ajustado.



INSTITUTO  
PARA LA  
SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

El Instituto para la Solución de Conflictos anuncia el comienzo del PROGRAMA DE EVALUADOR NEUTRAL DE CASOS aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Curso consta de doce (12) horas contacto, que se dividen en los siguientes días:

Junio 1, 2002	Sesiones 1- 2	9:00am-12:15pm	1:15pm-5:00pm
Junio 8, 2002	Sesiones 3- 4	9:00am-12:15pm	1:15pm-5:00pm

Requisitos: 10 años como abogado colegiado o en su lugar, 15 años en otra área académica.

Costo: \$600

El curso se ofrecerá en las facilidades de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, localizada en la Calle Federico Costa #170, Urb. Industrial Tres Monjitas en Hato Rey, Puerto Rico. Para información, llamar al 787-751-1912 Ext. 2051 / 2100 de 10:00 am a 3:00 pm. Matricúlate. Los espacios son limitados.

Shirley L. Folch, MBA  
Administradora

### Aclaración

En nuestra pasada edición, en la página 14, foto interior, el nombre correcto de la persona en la gráfica es la CPA Astrid Navarro, de Merck Sharp and Dohme, Corp., quien participó en el Foro de asuntos relacionados a la salud. Igualmente, en la página 15, la representante de COSSEC que aparece en la foto no es la Lcda. Beatriz Beato, sino la presidenta de la organización, Ana Violeta Ortíz.